

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DE CIRCUITO CARTAGENA DE INDIAS**  
E.S.D.

**Asunto:** Recurso de reposición

**Ref.:** 130013103002 2008 00688 00

**Demandante:** JARP INVERSIONES S.A.S.

**Demandadas:** SORAYA JAIME DE LAVALLE  
PATRICIA ORDÓÑEZ DE ESPITIA

**SERGIO JOSÉ RICARDO SOTO**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.047.414.671 expedida en Cartagena, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. 289.544 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de JARP INVERSIONES S.A.S., sociedad comercial de nacionalidad colombiana, identificada con NIT 830.079.923-4, procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2020, notificado por estado de 20 de agosto de 2020, por medio del cual se revoca el proveído de fecha 03 de julio de 2020, el cual ordena la medida cautelar de secuestro sobre los bienes debidamente embargados dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Conforme a lo estipulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, en adelante C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

También encontramos que cuando el auto se pronuncie fuera de Audiencia, la reposición se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a los de la notificación del auto.

Para el caso puntual, se llevó a cabo la notificación del auto recurrido, por estado de 20 de agosto de 2020, es decir, procede el recurso que por este escrito se interpone, al estar dentro del término legal para hacerlo, el cual es oportuno hasta el día 25 de agosto de 2020.

## II. ANTECEDENTES

- 2.1. El día 9 de julio de 2020, siendo las 08:52 a.m., mi representada recibió en su correo de notificación judicial, un memorial con destino a este Despacho, mediante el cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 3 de julio de 2020 que fue notificado por estado de 6 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó el secuestro de los bienes que se encontraban debidamente embargados dentro del proceso en referencia.
- 2.2. En el mencionado recurso, la parte pasiva manifiesta su inconformismo con la orden de secuestro, argumentando que el día 26 de junio de 2020, radicó escrito ante su Despacho, en el cual soporta el pago de la obligación por valor de Setecientos Millones de Pesos (\$ 700.000.000) y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. (Palabras textuales de la parte pasiva).
- 2.3. Con lo anterior es claro que la parte demandada alega una solución o pago efectivo de la obligación existente y en consecuencia pretende su extinción y la terminación del proceso judicial.
- 2.4. De esta forma, no es viable revocar la orden de secuestro ya impartida por el Despacho mediante proveído de fecha 3 de julio de 2020, notificado por estado de 6 de julio de 2020, atendiendo a los argumentos que a continuación se exponen:

## III. ARGUMENTOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

### 3.1. Improcedencia de la solución o pago efectivo para levantamiento de medidas cautelares.

La solución o pago efectivo se encuentra definida en el numeral primero del artículo 1625 del código civil, como una forma de extinguir las obligaciones consistentes en el cumplimiento efectivo de la obligación debida:

*“(...) Art 1625. Modos de extinción*

*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

1. *Por la solución o pago efectivo (...)”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Código Civil, Art. 1625.

Al revisar el artículo 597 del Código General del Proceso, la solución o pago efectivo, no está contemplada dentro de las causales para el levantamiento de medidas cautelares:

***“(...) Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro***

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."<sup>2</sup>

Siendo así, la solución o pago efectivo no es susceptible de lograr el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado dentro del proceso.

Dicha forma de extinción de las obligaciones, debió ser alegada mediante excepción de fondo al contestar la demanda, momento procesal en el cual hubiese sido procedente el levantamiento de medidas cautelares practicadas hasta ese entonces.

No obstante, revisado el expediente, se nota que la etapa procesal perentoria para contestar la demanda, feneció con silencio por parte de las demandadas, por lo cual se procedió por parte del Despacho a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

De esta forma, no hay lugar a revocar la orden de secuestro impartida mediante proveído de fecha 03 de julio de 2020 y notificado por estado de 06 de julio de 2020.

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, Art. 597.

**Esbozados los anteriores acápite, procedo a elevar las siguientes:**

#### **IV. PETICIONES**

- 4.1. Reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, notificado el 20 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó revocar la orden de secuestro impartida para los bienes que se encuentran debidamente embargados al interior del proceso en referencia.
- 4.2. Consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente, ordenando los despachos comisorios a que haya lugar.

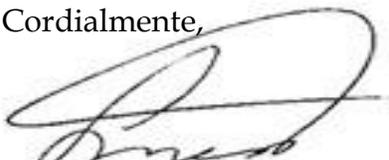
#### **V. PRUEBAS Y/O ANEXOS**

- 5.1. Las obrantes dentro del expediente de la referencia.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

En las direcciones conocidas dentro del proceso, tanto para demandante como para demandadas.

Cordialmente,



**SERGIO JOSÉ RICARDO SOTO**

C.C. 1.047.414.671 expedida en Cartagena

T.P. 289.544 del C.S.J.